

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CON CERTAD

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
 PROVINCIA . . . . . 9,00 —  
 NUMERO SUELTO . . . . . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

**ADVERTENCIAS**

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

**ADMINISTRACIÓN:**

Residencia Provincial de Niños

### Ministerio de Agricultura Industria y Comercio

#### DECRETO

La situación actual de las Cámaras Agrícolas provinciales es, en general, precaria en cuanto a los medios y anormal en cuanto a su situación legal. Causas principales de esta anomalía han sido la suspensión de las renovaciones reglamentarias de sus Juntas directivas, ordenadas en 1927 en previsión de una reforma de la Ley, que no llegó a realizarse aun cuando estuvo redactado el proyecto; los nombramientos gubernativos hechos en muchas juntas; la resistencia al pago de las cuotas; las dudas suscitadas respecto al carácter obligatorio de éstas; la falta de censos verdaderos de propietarios, y la confusión establecida por los continuos cambios en la legislación de que han sido objeto. Basta para ello recordar la derogación del Decreto básico por que se regían el 2 de Septiembre de 1919; la creación de la Cámaras de la Propiedad rústica, en la que las agrícolas se transformaron mediante el R. D. de 6 de Septiembre de 1929; la anulación de este Estatuto que siguió casi inmediatamente a la constitución de aquellos organismos por Real decreto de 18 de Febrero de 1930, mediante el cual se restablecieron las Cámaras Agrícolas disueltas y la Ley de 1919, sin otras medidas que organizaran sus finalidades o corrigiesen el desorden que tan contradictorias disposiciones habían necesariamente de producir.

Por último, mediante resoluciones sucesivas de la Dictadura, fueron suspendidas ilimitadamente las renovaciones bienales, reglamentarias de las cámaras y nombradas en varias provincias, en sustitución de los Vocales electivos, Juntas gubernativas que, sin asegurar las funciones de estas entidades, siguen, sin embargo, ocupando los cargos y resolviendo sobre los intereses agrícolas sin ser la democrática representación de los mismos.

Es, por otra parte, bien conocida la constitución de estas Cámaras, que no responde a la realidad de los intereses agrícolas y pecuarios nacionales, siendo con honorables excepciones organismos an-

quilosados o refugios de determinados sectores de la vida rural provinciana, que han convertido a dichas Cámaras Oficiales en baluartes de caciquismo y política partidista que bajo la República no pueden continuar subsistiendo ni un momento más. Urge, pues, la renovación total de la estructura y reglamentación y funcionamiento de las Cámaras Agrícolas provinciales, a fin de que sean lo que deben de ser en el concierto de las entidades económicoagrarias de la Nación.

Pero durante el paso del antiguo al nuevo ser de estos organismos es preciso colocarles bajo la dirección y tutela de elementos que por el prestigio de su posición funcional, sean para todos garantía de imparcialidad y Competencia, de esta forma podrán realizarse en momento oportuno las elecciones correspondientes y las Cámaras Oficiales Agrícolas serán un organismo eficiente, como corresponde al momento actual de política española.

Por todo lo expuesto, El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día de la publicación de este Decreto en la *Gaceta* quedan totalmente disueltas la actuales Juntas directivas de las Cámaras Agrícolas provinciales, subsistiendo únicamente entre sus componentes los Vocales natos, Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, Ingeniero Jefe del Servicio Forestal e Inspector general de Higiene Pecuaria, que se confirman en sus cargos y representaciones.

Artículo 2.º Se constituye una Comisión gestora con los Vocales natos citados en el artículo anterior y los elementos designados a continuación: Presidente de la Diputación provincial, un Magistrado de la Audiencia provincial, un funcionario del Cuerpo técnico administrativo de la Delegación de Hacienda y un Perito agrícola ayudante de cualquiera de los servicios agronómicos provinciales.

Artículo 3.º Actuará de Presidente de la Comisión gestora el de la Diputación provincial; como Vicepresidente el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, y como Secretario el Perito agrícola antes

mencionado. Los cargos de Tesorero y Contador los nombrará la Comisión por elección entre los restantes Vocales.

Artículo 4.º La designación del Magistrado se hará por el Presidente de la Audiencia provincial; la del funcionario de Hacienda; por el Delegado de Hacienda de la provincia, y la del Perito agrícola ayudante, por el Ingeniero más antiguo que se halle desempeñando cargo en los servicios provinciales del Estado.

Artículo 5.º Por el Gobernador civil de la provincia se constituirá la expresada Comisión gestora, dando posesión de los cargos antesignalados, y levantando el acta correspondiente, de cuya constitución se dará cuenta oportuna al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 6.º La Comisión gestora funcionará a los efectos del despacho ordinario de los asuntos de trámite y eludirá la resolución de aquellos, cuya importancia sea de carácter extraordinario y consienta una dilación en su remate. Dicha Comisión percibirá las dietas de asistencia y emolumentos si los había que venían percibiendo las Juntas directivas disueltas por este Decreto, según sus respectivos Reglamentos, los cuales seguirán rigiendo hasta la promulgación de la nueva estructura de las Cámaras Agrícolas provinciales.

Artículo 7.º La disolución de las Juntas directivas de las Cámaras Agrícolas provinciales implica el cese inmediato de los elementos representativos de las mismas en todos los organismos dependientes o relacionados directa o indirectamente con el Estado.

Artículo 8.º A la publicación en la *Gaceta de Madrid*, de este Decreto, e interin se constituye la Comisión gestora, los tres Vocales natos que subsisten se harán cargo, previo acuerdo entre los mismos, pero obrando solidaria y mancomunadamente, de los inmuebles, fondos, documentación y asuntos en trámite de las Cámaras Agrícolas provinciales, según se hallen en el momento actual.

Artículo 9.º Dentro del plazo máximo de noventa días se promulgará el Decreto constitutivo de los organismos que se trata de renovar, y se procederá a la celebración de las elecciones correspondientes, bajo la dirección y

gobierno de las Comisiones gestoras ahora creadas.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de este Decreto, del cual se dará cuenta oportuna a las Cortes constituyentes.

Dado en Priego, a ocho de Junio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio

MARCELIN DOMINGO Y SANJUAN  
(*Gaceta* del 11 de Junio)

### GOBIERNO CIVIL

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular número 52, me dice lo siguiente:

Habiendo solicitado el Ministerio de la Guerra, se dicte por este Departamento, como competencia del mismo la resolución pertinente respecto a la devolución de las armas cortas recogidas y depositadas en los parques de Artillería como propiedad de los individuos que pertenecieron al extinguido Somatén, por ser varias las instancias promovidas interesando les sean devueltas, y acompañar a dichas solicitudes licencia de uso de armas expedidas por los Gobernadores civiles; se ha resuelto que se proceda a la devolución de las citadas armas de fuego, cortas, depositadas en los Parques, previa presentación de la licencia correspondiente extendida o convalidada con fecha posterior a la incautación, alcanzando dicha resolución a las armas que pudieran encontrarse depositadas en los cuarteles de la Guardia civil.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento.

Oviedo, 23 de Junio de 1932.

El Gobernador interino,  
Valentín Alvarez

R. al núm. 1.799

Servicio de Higiene y Sanidad  
Pecuarías

Relación demostrativa de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que han atacado a

los animales domésticos en esta provincia durante la primera quincena del mes de Junio de 1932:

#### Tineo

Rabia, especie canina, invadido 1, muerto 1.

#### Carreño

Carbunco bacteridiano, especie bovina, invadido 1, muerto 1.

#### Piloña

Coriza gangrenoso, especie bovina, enfermo del mes anterior 1, queda enfermo 1.

#### Gijón

Perineumonía exudativa, especie bovina, enfermo del mes anterior 1, invadidos 4, muertos 2, quedan enfermos 3.

#### Siero

Idem, especie bovina, enfermo del mes anterior 1, invadido 1, muertos 2.

#### Noreña

Idem, especie bovina, invadido 1, muerto 1.

Tuberculosis, especie bovina, invadidos 2, muertos 2.

#### Cangas del Narcea

Aborto epizootico, especie bovina, enfermos del mes anterior 21, quedan enfermos 21.

Oviedo, 20 de Junio de 1932.—El Inspector provincial Veterinario, Francisco Lorenzo.—V.º B.º

El Gobernador,

José Alonso Mallol

R. al núm. 1.798

### Diputación provincial de Oviedo

#### ANUNCIO

Se pone en conocimiento del público, que el lunes 4 de Julio próximo, se celebrará la subasta para la venta de la yerba existente en los prados que forman el Caserío modelo de Infiesto, sito en la Reboria.

El acto comenzará a las doce y tendrá lugar en el mencionado caserío, por el sistema de pujas a la llana, pudiendo hacerse las ofertas durante media hora, y adjudicándose el remate al mejor postor, pero entendiéndose que si las proposiciones no ascendieran a la cantidad en que la yerba está valorada no se hará la adjudicación de ella.

La yerba se entiende que es subastada en pie y que la siega y recogida de la misma se hará por cuenta del licitador a quien se adjudique.

El importe de la licitación deberá ser ingresado en las arcas provinciales en el plazo de tres días contados desde el en que se celebre la subasta,

Oviedo, 24 de Junio de 1932.—El Presidente, Valentin Alvarez.—El Secretario, Pedro Mantilla.

### JURADO MIXTO DEL TRABAJO DE HOSTELERIA DE OVIEDO

#### HORARIO

DE APERTURA Y CIERRE PARA TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS AFECTOS A ESTE JURADO MIXTO DEL TRABAJO DE HOSTELERIA DE OVIEDO, APROBADO EN SESIÓN DE 13 DE JUNIO DE 1932, CON VIGENCIA EN TODA LA PROVINCIA

1.º Establecimientos de comidas y bebidas, restaurants y similares que vendan vino y sidra al detall, de ocho de la mañana a las veinticuatro.

2.º Restaurants que no vendan ni vino ni sidra al detall, desde las ocho de la mañana a una de la madrugada.

3.º Cafés y bares de primera clase, con servicio de camareros, de ocho de la mañana a tres de la madrugada.

4.º Cafés y bares con servicio de camareras, de ocho de la mañana a una de la madrugada, pudiendo continuar a partir de esta hora hasta las tres de la madrugada estableciendo servicio de camareros.

5.º Los cafés y bares que lo deseen podrán solicitar el horario de cuatro de la tarde a seis de la mañana.

6.º Se concederá una prórroga de dos horas más sobre el horario que les corresponda a todos los establecimientos que radiquen en barrios donde se celebren fiestas o verbenas, para cuyo objeto se solicitará del Jurado Mixto con la oportuna antelación.

7.º Se concederán también dos horas de prórroga en la hora de cierre a los establecimientos que lo soliciten con la debida anticipación al objeto de celebrar algún acontecimiento, como bodas, banquetes, despedidas de soltero, etc.; advirtiéndose que estas autorizaciones solamente se concederán una vez al mes a cada dueño de establecimiento que lo solicite.

8.º En las localidades que no exista guardia municipal se adelantará el cierre una hora teniendo en cuenta el presente horario.

9.º Los días que señale el Ayuntamiento respectivo como feriados se retrasará el cierre durante dos horas.

10.º Con objeto de facilitar la inspección es obligatorio para todos los dueños de establecimientos proveerse de un cartel horario que se facilitará en este Jurado Mixto, en el cual conste el horario que ha de observar, cuyos carteles han de colocarse en sitio visible del establecimiento.

Se hace público que a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Jurados Mixtos del Trabajo de 27 de Noviembre de 1931, contra este acuerdo podrá interponerse recurso en el plazo de diez días, contados a partir del de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, J. Minguez. El Secretario.

R. al núm. 1.742

### UNIVERSIDAD DE OVIEDO

#### anuncio.

De conformidad a lo prevenido en la Ley de 14 de Agosto de 1897 y Reales decretos de 9 de Enero de 1899 y 9 de Octubre de 1924, se anuncia para su provisión por concurso, la plaza de Secretario general de esta Universidad.

Los aspirantes a dicho cargo dirigirán sus instancias documentadas al Ilmo. Sr. Rector, reintegradas con póliza de 1,50 pesetas, durante el plazo de un mes, contado desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, reproducida en los BOLETINES OFICIALES de las provincias del distrito universitario.

Podrán solicitarlos Catedráticos de las respectivas Universidades o aquellas otras personas que posean el Título de Licenciado en Facultad, o alguno equivalente en la enseñanza superior.

Oviedo, 16 de Junio de 1932.—El Rector accidental, Ramón Prieto.

R. al núm. 1.739

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

#### Carreteras.—Servidumbres

Don Isidro Sainz de Baranda, Ingeniero Director del grupo minero «Conveniencia», de la Sociedad «Hullera Española», solicita en nombre y representación de la misma, autorización para construir una galería para el cargue y transporte de carbones en la margen izquierda de la carretera de Lillo a Santullano, km. 6, hm. 8, término de Santa Cruz, concejo de Mieres.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras de 29 de Octubre de 1930, se abre información pública por un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL, para la presentación de las reclamaciones a que haya lugar ante la Alcaldía de Mieres o en esta Jefatura, donde se hallará de manifiesto al público, durante el indicado plazo, el proyecto de la instalación que se pretende construir.

Oviedo, 11 de Junio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Jesús Coicochea Solis.

R. al núm. 1.708

### SECCION JUDICIAL

#### Audiencia Territorial de Oviedo

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice así:

#### Sentencia número 71:

En la ciudad de Oviedo, a siete de Mayo de mil novecientos treinta y dos, en el juicio de menor

cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia del Distrito de Oriente de Gijón, pende, ante esta Sala de lo civil en grado de apelación, entre partes de la una como demandante D. Antonio Sanchez Alvarez, mayor de edad, vecino de Gijón, representado por el Procurador D. Luis Miguel Bueres y defendido por el Abogado D. Saturnino Escobedo, y de la otra como demandado D. Casimiro Acebal Trabanco, mayor de edad, de igual vecindad, representado por el Procurador D. Eugenio Sors y defendido por el Abogado D. José Loredo, sobre pago de pesetas.—Aceptando los resultados de la sentencia dictada el 27 de Octubre de 1931, por el Juez de primera instancia del Distrito de Oriente de Gijón.

Resultando que contra dicha sentencia interpuso la representación del demandado recurso de apelación y habiéndosele admitido libremente y en amos efectos con las correspondientes citaciones y emplazamientos se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la cual comparecieron las partes y se tramitó el recurso celebrándose la vista el día 29 de Abril último con asistencia de Los Letrados defensores de ambos litigantes:

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado en ambas instancias las prescripciones legales.—Siendo Ponente el Magistrado D. Eleuterio Francos Fernandez.—Aceptando así mismo los considerandos de dicha sentencia, si bien con la excepción que supo en las aclaraciones y rectificaciones que se aprecian y establecen en el siguiente:

Considerando que según los documentos referidos, factura de 31 de Enero de 1926 y carta de 16 de Febrero de 1927, el demandante obrando con su propia personalidad se obligó a entregar y entregar en los sitios o lugares convenidos varias partidas de gravilla o piedra menuda, al demandado y y este se obligó a pagarle por ella el precio cierto previamente estipulado lo que en rigor y con evidencia constituye el contrato de compra-venta definido en el artículo 1445 del Código civil y no la invocada compra-venta mercantil, por no concurrir para que pudiera ser tal, las circunstancias requeridas en el artículo 325 del Código de comercio, sin que pueda alterar, variar, modificar ni desvirtuar la naturaleza y efectos legales de aquel contrato una equivocada calificación jurídica en la mera exposición posterior de razonamientos y fundamentos de derecho, y de todo lo cual se deduce lógica y necesariamente que cumplidos por el demandante sus obligaciones como vendedor, su acción personal para exigir al comprador y demandado el cumplimiento de las suyas correlativas y por lo tanto el pago del precio total que en la citada carta liquidación de 16 de Febrero confesó adeudarle, sólo prescribe, a tenor del artículo 1.964 del Código civil, por no tener señalado término especial, a los quince años, siendo además de advertir,

que aun en el supuesto de suministro de materiales tampoco sería de estimar la prescripción que alega el deudor y demandado, pues que no sería de aplicación el número tercero del artículo 1.967 del re-  
potido Código, por no ser sume-  
nestral, obrero, criado o jornale-  
ro el acreedor y demandante, y  
que la liquidación y reconocimien-  
to de la deuda, cualquiera que  
fuere su procedencia originaria la  
consiguiente nueva acción, por lo  
que, y en todo caso, el tiempo  
para la prescripción sería el de los  
quince años;

Considerando que la sentencia  
confirmatoria de la de primera  
instancia debe contener condena  
de costas al apelante;

Vistas las disposiciones legales  
citadas anteriormente y en la sen-  
tencia del inferior y por las partes  
y el artículo 710 de la Ley de En-  
juiciamiento civil.

#### Fallamos:

Que debemos confirmar y con-  
firmamos la sentencia objeto del  
recurso, por la cual desestimando  
las excepciones de falta de acción  
y de prescripción alegadas por el  
demandado D. Casimiro Acebal  
Trabanco y estimando la demanda  
contra el mismo propuesta por  
D. Antonio Sanchez Alvarez, se  
condena a aquél a que pague a  
éste, por el concepto que se las  
reclama, la cantidad de 2.655 pe-  
setas 83 céntimos con el interés le-  
gal de la misma proporcionado al  
5 por 100 anual a partir del 31 de  
Agosto de 1931, sin hacer especial  
condena de costas y condenamos  
al apelante D. Casimiro Acebal al  
pago de las de esta instancia.

Publíquese esta sentencia en el  
BOLETIN OFICIAL de la provincia y  
siendo firme con certificación li-  
teral de ella para su ejecución,  
devuélvase los autos originales  
al Juzgado de que proceden.

Definitivamente juzgando en se-  
gunda instancia, así lo pronuncia-  
mos, mandamos y firmamos.—Don  
Tomás Mendigutia, Presidente,  
votó en Sala y no pudo firmar.—  
Victor Covián.—Victor Covián.—  
Eleuterio Francos.—Adolfo S. de  
Movellán.—José Minguez.

#### Publicación:

Se publicó esta sentencia por el  
Sr. Magistrado Ponente, celebra-  
ndo audiencia pública en el día de  
hoy de lo que certifico. Oviedo, 9  
de Mayo de 1932.—Lic., Alfonso  
Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y para ser  
remitada al Excmo. Sr. Goberna-  
dor civil de la provincia, a los  
efectos de su inserción en el BO-  
LETIN OFICIAL cumpliendo lo orde-  
nado en el Decreto ley de 2 de  
Mayo del año anterior, expido la  
presente en Oviedo, a 30 de Mayo  
de 1932.—P. S., Félix Lamela.

R. al núm. 1.746

El Licenciado D. Félix Lamela y  
Cartea, Oficial de Sala de la Au-  
diencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de  
que se hará mención se dictó por  
la Sala de lo civil de esta Audien-  
cia Territorial la sentencia cuyo  
encabezamiento y parte dispositi-  
va dicen así:

#### Sentencia número 91.

En la ciudad de Oviedo, a trece  
de Junio de mil novecientos trein-  
ta y dos, en el juicio de menor  
cuantía que procedente del Juz-  
gado de primera instancia de Bel-  
monte, pende ante esta Sala de lo  
civil, entre partes, de la una como  
demandantes, D.<sup>a</sup> Teresa Argüel-  
les Fernandez y su marido don  
Nicasio Fernandez García, mayo-  
res de edad, vecinos de Salas, re-  
presentados por el Procurador  
D. Juan Mendoza, y defendidos  
por el Abogado D. Ramón Bances,  
y de la otra, como demandada do-  
ña Julia Alvarez Rivera, mayor de  
edad, de igual vecindad, represen-  
tada por los estrados del Tribu-  
nal por no haber comparecido,  
sobre nulidad de un juicio de in-  
terdicto.

#### Fallamos:

Que debemos confirmar y con-  
firmamos la sentencia apelada, en  
cuanto por ella se absuelve a do-  
ña Julia Alvarez Rivera, de la de-  
manda contra ella formulada por  
D.<sup>a</sup> Teresa Argüelles y su esposo  
D. Nicasio Fernandez García, con  
expresa imposición a estos acto-  
res y apelantes de las costas de  
ambas instancias, por su manifes-  
ta mala fé, que se hace constar a  
los efectos de lo prevenido en el  
Real decreto-ley de 3 de Febrero  
de 1925, y no ha lugar a lo que se  
solicita en el otro sí del escrito de  
proposición de prueba.

Publíquese esta resolución en  
el BOLETIN OFICIAL de la provin-  
cia, según ordena el Decreto de  
2 de Mayo de 1931.

Cúmplanse las disposiciones de  
la Ley del Timbre en lo que afec-  
ta al reintegro completándose este  
en debida forma y adhiérase la  
póliza de Mutualidad judicial en el  
escrito de contestación a la de-  
manda.

Notifíquese este fallo a la de-  
mandada en la forma que previe-  
ne el artículo 283 de la Ley de En-  
juiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia,  
de la que cuando sea firme se re-  
mitirá testimonio literal al Juzga-  
do de primera instancia de Bel-  
monte, con devolución de los au-  
tos originales a los efectos de su  
ejecución y cumplimiento, lo pro-  
nunciamos, mandamos y firmamos.  
—Victor Covián.—Eleuterio Fran-  
cos.—El Magistrado Sr. Pedreira  
votó en Sala y no pudo firmar.—  
Victor Covián.—Adolfo S. de Mo-  
vellán.—José Minguez.

#### Publicación:

Se publicó esta sentencia por el  
Sr. Magistrado Ponente, celebra-  
ndo audiencia pública en el día de  
hoy de lo que certifico.

Oviedo, catorce de Junio de mil  
novecientos treinta y dos.—Anto-  
nio de la Escosura.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar  
su inserción en el BOLETIN OFI-  
CIAL de esta provincia, expido la  
presente en Oviedo, a dieciséis de  
Junio de mil novecientos treinta y  
dos.—Angel A. Morán.

R. al núm. 1.802

—

Alfonso Ortega Ballester, Secre-

tario de Sala de la Audiencia  
Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que  
se hará mención, se dictó la sen-  
tencia que dice así:

#### Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veinte  
de Mayo de mil novecientos trein-  
ta y dos, en el juicio de menor  
cuantía que procedente del Juzgado  
de primera instancia de esta capi-  
tal pende ante esta Sala de lo ci-  
vil en grado de apelación, entre  
partes, de la una como demandantes  
don Pedro Guerra Alvarez, mayor  
de edad, vecino de Peñamellera  
Baja, representado por el Procura-  
dor don Ignacio Pérez Casariego,  
y defendido por el Letrado don Jo-  
sé María de Saro, y de la otra, co-  
mo demandado don Arturo Suá-  
rez Fuente, mayor de edad, vecino  
de esta población, representado por  
el Procurador don Arturo Bernar-  
do y defendido por el Abogado don  
Alfonso Muñoz de Diego, sobre de-  
claración de derechos.

Acceptando en lo sustancial los  
resultandos de la sentencia apelada  
en cuanto no estén contradichos  
por los Considerandos:

Resultando que contra dicha sen-  
tencia interpuso la representación  
demandante recurso de apelación  
y habiéndosele admitido libremente  
y en ambos efectos, con las co-  
rrespondientes citaciones y empla-  
zamientos se remitieron los autos  
a esta Superioridad, ante la cual  
comparecieron las partes y se tra-  
mitió el recurso, celebrándose la  
vista el día dieciocho del corriente  
mes, con asistencia de los Letrados  
defensores de ambos litigantes:

Resultando que en la tramitación  
de este juicio se han observado en  
ambas instancias las prescripcio-  
nes legales.

Visto: Siendo Ponente el Magis-  
trado don Victor Covián Frera.

Considerando que de los térmi-  
nos en que está redactada la pri-  
mera de las peticiones contenidas  
en la súplica de la demanda, en re-  
lación con el cuerpo de la misma,  
se desprende que de una manera  
implícita solicita el actor que se  
condene al demandado a consentir  
que se practique un deslinde entre  
las fincas de ambos, que se descri-  
ben en aquella, adjudicando a cada  
uno el exceso de cabida que resul-  
te del conjunto de sus respectivos  
títulos, en la proporción que deter-  
mina el artículo 387 del Código ci-  
vil, acción que no cabe confundir  
con la reivindicatoria, ya que me-  
diante ella no se pretende recobrar  
la posesión de una cosa concreta y  
determinada de que ha sido despo-  
jado, sino de poner fin a la indeter-  
minación de uno de los linderos  
mediante las operaciones adecua-  
das al efecto:

Considerando que sin olvidar los  
derechos concedidos a los herederos  
en virtud de los principios con-  
signados en los artículos 656 y 661  
del citado Cuerpo legal, no puede  
desconocerse el que asista al de-  
mandante para ejercitar la acción a  
que se deja hecho referencia, sin  
que sea obstáculo a ello el que el  
título dominical en que la finca es-  
té inscrito todavía a nombre del  
causante, según se deduce de aque-  
llos preceptos corroborados por la

constante jurisprudencia del Tribu-  
nal Supremo:

Considerando que la prueba prac-  
ticada no resulta justificado que  
entre dichas fincas existiera un lin-  
dero fijo a que ambos colindantes  
debieran atenerse, pues, por el con-  
trario, se desprende de aquélla que  
hace varios años fué colocada pro-  
visionalmente una valla que fué  
trasladada últimamente de sitio sin  
más autorización que la de una  
persona que no consta estuviera  
facultada por el dueño para inter-  
venir en tal acto, por lo que ningún  
derecho podía general a favor del  
demandado, ni puede impedir el ac-  
tor, el que tiene a obtener la decla-  
ración que pretende, si bien some-  
tiéndose previamente a que se lle-  
ve a cabo un deslinde definitivo en  
el periodo de ejecución de senten-  
cia:

Considerando que del informe  
pericial obrante al folio 62, no con-  
tradicho con ningún otro elemento  
de prueba, aparece plenamente acre-  
ditado que la superficie total de  
ambos inmuebles en relación a la  
cabida que se les señala en los res-  
pectivos títulos, arroja el exceso  
que en aquél se determina, por lo  
cual procede practicar el deslinde  
observando lo dispuesto en el ar-  
tículo 587 ya citado:

Considerando que estimada la  
primera de las peticiones no hay  
porque ocuparse de la segunda,  
por haberse formulado subsidia-  
riamente, para el caso de que no  
prosperase aquélla:

Considerando que no es de esti-  
mar temeridad ni mala fé en ningun-  
a de las partes a los efectos de la  
imposición de costas en ambas  
instancias.

Vistos los artículos 359, 372 y  
710 de la Ley de Enjuiciamiento  
civil.

#### Fallamos:

Que revocando la sentencia re-  
currida, debemos declarar y decla-  
ramos que la mayor extensión de  
terreno que miden reunidas las dos  
fincas de los señores don Pedro  
Guerra Alvarez y don Arturo Suá-  
rez Fuente, descritas en los hechos  
primero y cuarto de la demanda,  
con relación a la cabida determina-  
da en los respectivos títulos de di-  
chos inmuebles, pertenece a los  
mismos en la proporción estableci-  
da en el artículo 387 del Código  
civil; practíquese en el periodo de  
ejecución de sentencia el oportuno  
deslinde partiendo de la extensión  
que se determina en el informe  
obrante al folio 62, y se desestima  
la demanda en cuanto se oponga a  
dicha declaración, sin hacer espe-  
cial mención de las costas de am-  
bas instancias.

Hágase pública la presente reso-  
lución en el BOLETIN OFICIAL de es-  
ta provincia, según dispone el de-  
creto de dos de Mayo del año últi-  
mo. Así por esta nuestra sentencia  
lo pronunciamos, mandamos y fir-  
mamos.—José Prendes Pando, Vic-  
tor Covián, Eleuterio Francos,  
Adolfo S. de Movellán, José Mín-  
guez.

#### Publicación:

Se publicó esta sentencia por el  
señor Magistrado Ponente, cele-  
brando audiencia pública en el día  
de hoy, de lo que certifico. Oviedo,

veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Lic. Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste, y para ser remitida al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo lo ordenado en el decreto ley de dos de Mayo del año último, expido la presente en Oviedo, a catorce de Junio de mil novecientos treinta y dos.

R. al núm. 1.749

#### Juzgado de Oviedo

Don Sancho Arias de Velasco y Lugugo, Juez municipal en funciones de primera instancia de la ciudad de Oviedo.

Hago saber: Que el día veintiseis de Julio próximo, a las once de la mañana, se procederá en este Juzgado de primera instancia, a la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se detallan, embargados a instancia del Procurador don Ramón Díaz Izquierdo, en diligencias de cuenta jurada que promovió contra los herederos de doña Regina Fernández Cárcaba y Gonzalez.

Bienes que han de ser objeto de subasta:

Parroquia de Latores.—Concejo de Oviedo.

Un hórreo, sito en el Palacio de Marcenao, que lleva Modesto Alvarez; valorado en doscientas pesetas.

Un controzo de terreno a labor, en términos de la Belonga, de nueve áreas cuarenta y tres centiáreas de extensión; linda al Este, bienes que lleva don Bernardo Rodríguez y consorte; Sur y Oeste, camino, y Norte, bienes que lleva Juan García; tasado como libre, en cuatrocientas pesetas.

Una heredad en La Belonga, de seis áreas y veintinueve centiáreas; linda al Este, bienes que lleva Bernardo Rodríguez; Sur, más de Juan Gonzalez; Oeste y Norte, otros de José Cantera; tasada como libre, en trescientas pesetas.

Otra a prado, llamada La Campiña y el Reguero, de medio día de bueyes poco más o menos, seis áreas y veintinueve centiáreas; linda al Este, suco y reguero; Norte y demás vientos, de don Carlos Merás; tasada como libre, en doscientas pesetas.

Otra heredad nombrada Campiña de la Cuesta, en la ería de Aajo, de tres áreas y catorce centiáreas de extensión; linda al Este, con bienes de Manuel Alvarez; Sur y Oeste, de Ramón Suarez, y Norte, de don José Alvarez Vega; tasada como libre, en ciento veinticinco pesetas.

Otra a labor, llamada del Valle, tiene de cabida seis áreas y veintinueve centiáreas; linda al Este, bienes de José Fernandez; Sur, de José Alvarez Vega; Oeste, suco, y Norte, más del José Fernandez; tasada como libre, en doscientas pesetas.

Otra heredad, nombrada Tierra de la Casa, de medio día de bue-

yes largo, seis áreas y veintinueve centiáreas; linda al Este, camino servidero; Sur, bienes que lleva Fernando García; Oeste, camino, y Norte, don Ramón Suarez; tasada como libre, en doscientas cincuenta pesetas.

Otra llamada la Gargantina, en términos de su nombre, de doce áreas y cincuenta y ocho centiáreas; linda al Este, con bienes de José Fernandez; Sur y Oeste, de José Alvarez Vega, y Norte, de Ramón Alvarez Vega; tasada como libre, en quinientas pesetas.

Otra heredad llamada de la Moza, en términos de Brabin, de seis áreas veintinueve centiáreas, con tres robles y siete castaños mayores, cerrada sobre sí; linda al Este, Sur y Norte, de don Ramón Suarez, y Oeste, de José Fernandez; tasada como libre, en doscientas pesetas.

La heredad llamada La Villa, cerrada sobre sí, de un área y cincuenta y siete centiáreas de extensión; linda al Oeste, bienes que lleva don Juan Gonzalez; Sur y Oeste, de los señores de Cuesta, y Norte, camino; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Otra a prado, llamada Las Piedras, cerrada sobre sí; linda al Este, bienes de José Fernandez, y por los demás vientos, camino; valorada en ciento cincuenta pesetas.

Otra heredad, en términos de la Escalerina, de doce áreas cincuenta y ocho centiáreas de extensión; linda al Este, con sebo; Sur, bienes que lleva don Antonio García; Oeste, de Antonio García del Valle, y Norte, otros que lleva Francisco Gonzalez Rúa; tasada en quinientas pesetas.

Décima parte de un castañedo, en términos de la Casona, en La Belonga, en abertal, con ciento tres castaños y sus poceras interpolados con otros de Manuel García, tiene de cabida cincuenta áreas y treinta centiáreas; linda al Este, bienes de Juan García; Sur, de Santiago García; Oeste, de Bernardo Rodríguez, y Norte, más de Salvador García; tasada en doscientas pesetas.

Tercera parte del monte llamado de Tapin, en términos de la Coroda, extensión de cuarenta y un días de bueyes, poco más o menos, que comprende quinientos once robles y castaños, indivisa con las otras partes que son de don Ramón Suarez y de Manuel García; linda al Este, bienes de Juan Cigoña; Sur, Domingo Fernandez; Oeste, de esta herencia, y Norte, don Esteban del Buzo; valorada en doscientas pesetas.

Otra heredad de monte abertal, contiguo al anterior, o sea su tercera parte, pues las otras indivisas pertenecen a Ramón Suarez y Manuel García, tiene toco de cabida veinte días de bueyes, equivalentes a dos hectáreas, cincuenta y un áreas y sesenta centiáreas, que comprende trescientos treinta y tres robles y castaños con varios poceras; linda al Este, con la finca anterior; Sur, de don Carlos Merás; Oeste, más que lleva Juan García; Norte, de don Ramón Suarez y otros; valorada en doscientas pesetas.

La subasta tendrá lugar bajo las siguientes

#### Condiciones:

1.<sup>a</sup> Servirá de tipo para ella la cantidad en que los bienes embargados fueron tasados pericialmente y que se indica a continuación de cada una de las fincas.

2.<sup>a</sup> Los licitadores deberán consignar previamente en la Caja general de Depósitos, precisamente, una suma igual por lo menos, a la que represente el diez por ciento del tipo de subasta.

3.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

4.<sup>a</sup> No existen títulos de propiedad de los bienes embargados y por consiguiente, los licitadores no tendrán derecho a exigirlo.

Oviedo, dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Francisco J. García.—El Secretario, Antonio F. Giro.

#### Juzgado de Mieres

D. Isaac José Medina Garijo, Juez de primera instancia de la villa de Mieres y su partido.

Hago saber: Que en la demanda incidental de pobreza instada en este Juzgado por el Procurador D. Luis Alvarez Diaz, en representación de D. Andrés Castro López, mayor de edad, obrero y vecino de Turón, para entablar demanda de divorcio contra su esposa D.<sup>a</sup> Socorro Suárez Vázquez, mayor de edad, natural de Turón, en ignorado paradero, he acordado por providencia de esta fecha, emplazar a la citada demandada, para que dentro del término de nueve días comparezca y conteste la demanda, bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará solo con el señor Abogado del Estado.

Y a fin de que sirva de emplazamiento en forma a la referida demandada D.<sup>a</sup> Socorro Suárez Vázquez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Mieres, a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Isaac José Medina.—El Secretario.

#### Juzgado de Villaviciosa

D. Isidoro Diez Canseco de la Puerta, Juez de instrucción de Villaviciosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el sumario que instruyo con el número 61 de este año, por muerte al parecer casual de la vecina de la Riera de Colunga, Joaquina Pis Migoyo, con esta fecha he acordado que se haga saber a los herederos de la interfecta, las acciones a que hace referencia el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que lo acordado tenga cumplimiento expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el cual es dado en Villaviciosa, de diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Isidoro Diez Canseco de la Puerta.—El Secretario judicial, Licenciado, Ramón Aguirre,

#### TRIBUNAL INDUSTRIAL ESPECIAL DE OVIEDO

#### Cédula de citación

En la demanda formulada por Abel Freitas D' Acosta, contra don Ramón González Mayoral, vecino que fué de Luarca, ausente en ignorado paradero, sobre abono de salarios, se señaló para la celebración del juicio verbal, el día trece de Julio, a las doce de la mañana, acordando que las partes comparezcan con sus pruebas.

Asimismo se señaló para caso de incomparecencia del demandado y en segunda convocatoria, el día diecinueve del mismo mes y hora, con apercibimiento a éste de seguirse el juicio en su ausencia sin retroceder aunque después se persone en autos.

Y para que sirva de citación en forma al demandado firmo la presente en Oviedo, a veinte de Junio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Joaquin Alvarez.

R. al núm. 1.801

#### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

BUGLLO PEREZ, Manuel, hijo de Manuel y de Aurelia, con residencia en Luarca, soldado de la Comandancia de Intendencia de Melilla, en 2.<sup>a</sup> situación de servicio activo; comparecerá en término de treinta días, ante el Juez instructor del Grupo de Fuerzas Regulares Melilla número 2, don Eduardo Rodríguez Rienda, para declarar en la causa que se le sigue por el delito por imprudencia temeraria y lesiones.

1.793

#### PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

#### DE SOTO DEL BARCO

Por la presente se hace saber que en poder de D. Manuel Iglesia González, vecino de esta, se halla depositado un caballo de dueño desconocido.

Características: color castaño-erín y cola larga, alzada cinco cuartas y media, edad aproximada de diez a doce años, pelo blanco en las cuartillas de las manos, calzado de las cuatro patas, con pintas blancas en el lado derecho.

Soto del Barco, 21 de Junio de 1932.—El Alcalde, Manuel G. Fanjul.

OVIEDO.—Esc. Tip. de la Residencia Provincial